

Santiago, 09 FEB. 2016

VISTOS:

- 1) La denuncia recibida por esta Fiscalía Nacional Económica (“FNE”) con fecha 7 de agosto de 2015 referida a la operación de concentración entre Ingram Micro Chile S.A. (“**Ingram Micro Chile**”) y Tech Data Chile S.A. (“**Tech Data Chile**”) y en conjunto con Ingram Micro Chile, “**las Partes**”);
- 2) La resolución dictada por esta Fiscalía con fecha 25 de noviembre de 2015; que dio inicio a la investigación para el análisis de los efectos de la adquisición de Tech Data Chile por parte de Ingram Micro Chile (“**la Operación**”);
- 3) El informe de la División de Fusiones y Estudios de fecha 3 de febrero de 2016;
- 4) Lo dispuesto en la Guía para el análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de 2012 (la “**Guía**”) y en los artículos 1, 2, 3 y 39 del Decreto Ley N° 211 (“**DL 211**”); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 16 de marzo del año 2015, Ingram Micro Inc., a través de sus empresas relacionadas, adquirió las subsidiarias de Tech Data Corporation en Chile y Perú. Tanto Ingram Micro Chile como Tech Data Chile se dedican principalmente a la comercialización mayorista de productos tecnológicos que se venden a distribuidores minoristas, ya sea para su reventa a público en general o a empresas, además del desarrollo de negocios de logística y otros servicios tecnológicos secundarios;
- 2) Que, en el mercado relevante definido como el de la distribución mayorista de productos tecnológicos dentro del territorio nacional, la Operación conlleva que los índices de concentración establecidos en la Guía se vean sobrepasados y las participaciones de mercado, calculadas a partir de sus importaciones, bordeen el 45% aproximadamente;
- 3) Que, para analizar los riesgos de la Operación, se llevaron a cabo estimaciones del alza probable en precios, no encontrándose, bajo ninguna especificación, aumentos significativos de precios. En efecto, bajo cualquiera de las alzas en precios estimadas, estas se encontrarían, en torno a [1 - 2] % de los ingresos de cada una de las Partes. Para dicho análisis se utilizó información del margen de comercialización y del desvío de ventas ante cambios marginales en los precios de alguna de las Partes (razón de desvío);
- 4) Que la exigua magnitud de los índices calculados se explica por los bajos márgenes de comercialización que, sostenidamente, caracterizan los resultados obtenidos por las Partes, desde el año 2012 a la fecha;
- 5) Que la disciplina competitiva impuesta por los distintos actores de esta industria, no solo proviene de aquéllos que forman parte del mercado relevante, sino también de actores aguas arriba y aguas abajo, que, frente a deficiencias en la calidad de servicio o mayores precios, podrían internalizar la provisión del servicio;

- 6) Que, consultados diversos clientes comunes de las Partes, con distintos niveles de facturación, éstos señalaron no haber sido afectados por la Operación en términos comerciales y disponer además de posibilidades de sustitución en el mercado;
- 7) Que, en definitiva, no se detectan incentivos suficientes para afectar variables competitivas, ni evidencia de abusos materializados a la fecha tras la Operación;

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol FNE F52-2015, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y de abrir una nueva investigación a futuro, si nuevos antecedentes así lo ameritan.

2°.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE.**

Rol FNE F52-2015


JTO


REPUBLICA DE CHILE
* FISCAL NACIONAL
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA
MARIO YBAR ABAD
FISCALIA NACIONAL ECONOMICO (S)